



**AYUNTAMIENTO
de
EL PEDROSO (Sevilla)
Alcaldía**

Expediente: 159/2024
Procedimiento: Modificación Ordenanza IBI
13.- Anuncio aprobación definitiva Ordenanza IBI

**D. SERGIO VELA BELLIDO, ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO
AYUNTAMIENTO DE EL PEDROSO (SEVILLA)**

HAGO SABER

Previo expediente instruido por este Ayuntamiento, el Pleno de la Corporación en sesión celebrada con fecha 07-05-2024, adoptó entre otros el acuerdo relativo a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal n.º 17, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la cual ha sido sometida a exposición pública mediante anuncio en el Boletín oficial de la provincia n.º 91 de fecha 13 de Mayo de 2024.

No habiéndose presentado reclamaciones algunas durante el plazo de exposición al público, por Resolución de Alcaldía n.º 446/2024 de fecha 17 de Junio se declara la automática elevación a definitivo del acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL NUM. 17

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial de los artículos 60 y siguientes del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el R.D.L. 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º.- Naturaleza y Hecho Imponible

1.1.- El Impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el R.D.L. 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales.

1.2.- Constituye el Hecho Imponible del Impuesto sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre éstos:

SERGIO VELA BELLIDO (1 de 1)
Alcalde-Presidente
Fecha Firma: 17/06/2024
HASH: e0831603b39ba3d67b75f6ear7d6014b9



- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

1.3.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

1.4.- A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. En relación con los Bienes inmuebles de características especiales, a los efectos de este impuesto tendrán la consideración de tales, entre otros, los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 2º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes de este Impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso sea constitutivo del hecho imponible del mismo.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos establecidos en la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 3º.- Base Imponible.-

La Base Imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Sobre la



determinación del valor catastral y los procedimientos de valoración catastral se estará a lo establecido en los artículos 22 a 24 y 28 a 32, respectivamente del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, o normativa que le sustituya.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en relación con los bienes inmuebles de características especiales, el procedimiento de valoración de los mismos se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial cuando afecten a uno o varios grupos de dichos bienes, y ello, sin perjuicio, igualmente, de las Disposiciones Transitorias vigentes para tales bienes a partir del día 1 de enero de 2.003. Los bienes de estas características que a fecha 1 de enero de 2003 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a su anterior naturaleza de bienes inmuebles urbanos, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración, debiéndose incorporar al Catastro Inmobiliario los restantes bienes que tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales antes del 31 de diciembre de 2005, mediante los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

Artículo 4º.- Base Liquidable.-

La base liquidable del Impuesto será el resultado de practicar en la imponible las reducciones a que se refieren los artículos 66 y siguientes del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, en la forma establecida en tales preceptos.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.-

- 1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen fijado en el presente artículo.
- 2.-La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que procedan, en su caso.
- 3.- Los tipos de gravamen aplicable desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, serán los siguientes:

CLASES DE INMUEBLES	TIPOS DE GRAVAMEN
Bienes Inmuebles Urbanos	0'51 %
Bienes Inmuebles Rústicos	0'88 %
Inmuebles de características especiales	1'30 %

Artículo 6º.- Periodo impositivo y devengo.-

- 1.- Este Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 2.- El período impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- En base a lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y sin perjuicio de los procedimientos regulados para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, este Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones. Son comunicaciones las que formule este Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme al artículo 108 de la Ley General Tributaria.

Serán objeto de comunicación lo hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en que se notifiquen.

Artículo 7º.- Gestión.-

La gestión del Impuesto comporta dos vías:

a) La gestión tributaria: que comprende la propia gestión y liquidación y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

b) La gestión catastral: competencia exclusiva de la Administración catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y demás documentos elaborados por la Dirección General del Catastro, todo ello, sin perjuicio de la competencia de este Ayuntamiento para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Artículo 8º.- Exenciones y Bonificaciones.-

2.1.- No se concederán más exenciones que las legalmente establecidas.



Cód. Validación: 464JEGDNWE6P4F5YTXHW5XEME
 Verificación: <https://elpeffonso.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 6

No obstante lo anterior, estarán exentos del pago de este impuesto, igualmente, los inmuebles cuya cuota líquida no supere las siguientes cuantías:

CLASE DE INMUEBLE	CUOTA LÍQUIDA
Inmuebles Urbanos	6 Euros
Inmuebles rústicos	3 Euros

2.2.- En base a lo establecido en los artículos 73 y 74 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se concederán las siguientes bonificaciones:

a) - Bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por escrito por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos consecutivos.

b) - Bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta bonificación se concederá a petición del interesado que podrá efectuar en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

c) - Bonificación del 95% de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/90 de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 10º.- Cuestiones no previstas en esta Ordenanza.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a las normas contenidas en R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la



Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el R.D.L. 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de Noviembre de 2020. Una vez publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el 1 de enero de 2021, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango haya aprobado el Ayuntamiento de El Pedroso (Sevilla) y sean contrarias a lo establecido en la presente Ordenanza.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento en El Pedroso a 17 de Junio de 2024.

El Alcalde Presidente
Sergio Vela Bellido



Cód. Validación: 464JEGDNWE6P4F5YTXHW5XEME
Verificación: <https://elpedroso.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 6